

Borrador de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tres principios fundamentales presiden la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. El primero consiste en la exigencia de proporcionar una educación de calidad a todos los ciudadanos y ciudadanas de ambos sexos en todos los niveles del sistema educativo. El segundo se basa en la necesidad de que todos los componentes de la comunidad educativa colaboren para conseguir ese objetivo tan ambicioso. El tercer principio radica en un compromiso decidido con los objetivos educativos planteados por la Unión Europea para los próximos años. El proceso de construcción europea está llevando a una cierta convergencia de los sistemas de educación y formación, que se ha traducido en el establecimiento de unos objetivos educativos comunes para este inicio del siglo XXI.

La misma Ley Orgánica presta particular atención a la autonomía de los centros docentes, tanto en lo pedagógico, a través de la elaboración de sus proyectos educativos, como en lo que respecta a la gestión económica de los recursos y a la elaboración de sus normas de organización y funcionamiento. La Ley otorga mayor protagonismo a los órganos colegiados de control y gobierno de los centros, que son el Consejo Escolar, el Claustro del profesorado y los órganos de coordinación docente.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, se hace necesario aprobar un nuevo Reglamento que presenta como importante novedad que en un solo texto se aglutina el contenido básico de los anteriores Reglamentos Orgánicos de los centros docentes, de modo que sustituye al Decreto 128/1998, de 6 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria, al Decreto 129/1998, de 6 de agosto, que aprueba el Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria y al Decreto 93/1999, de 25 de mayo, por el que se regula la creación de los centros de educación obligatoria de la Comunidad Autónoma de Canarias y se aprueba su Reglamento Orgánico.

Así pues, el presente Reglamento regula de forma ordenada la estructura de organización y gestión de estos centros y su régimen académico, recogiendo los nuevos principios de actuación establecidos en la normativa vigente.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, con el preceptivo informe del Consejo Escolar de Canarias y, previa deliberación del Gobierno en su reunión del día...

DISPONGO:

Artículo único.- Se aprueba el Reglamento Orgánico de los centros docentes públicos no universitarios del ámbito territorial de gestión de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuyo texto se inserta como anexo al presente Decreto.

Disposiciones adicionales

Primera.- Lo dispuesto en este Decreto se entiende sin perjuicio de las peculiaridades de los centros docentes de carácter singular que, por su pertenencia a otros Departamentos de la Comunidad Autónoma y otras Administraciones Públicas e Instituciones, estén acogidos a convenios específicos de funcionamiento.

Segunda.- Este Decreto será de aplicación a los centros privados concertados y no concertados en todos aquellos aspectos no regulados en su legislación específica.

Tercera.- Las Escuelas Oficiales de Idiomas, las Escuelas de Artes, los Conservatorios de Música o de Danza y cualquier otro centro de características especiales se regirán por su normativa específica y, supletoriamente, por el Reglamento aprobado por el presente Decreto.

Cuarta.- Los centros docentes que, a propuesta de las Administraciones con competencia en materia educativa y laboral, se transformen en centros integrados de formación profesional, adaptaran el equipo directivo y los órganos colegiados a las exigencias y competencias derivadas del decreto autonómico por el que se crean, regulan y organizan.

Quinta.- En los centros que la Consejería competente en materia de educación determine, podrá existir un administrador o administradora bajo la dependencia directa del titular de la dirección.

Disposición transitoria

1. Para aquellos aspectos que no regule el presente Reglamento Orgánico, y hasta que sea aprobada la normativa de desarrollo del mismo, seguirá en vigor lo dispuesto en el Decreto 128/1998, de 6 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria, el Decreto 129/1998 de 6 de agosto, que aprueba el Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria, y el Decreto 93/1999, de 25 de mayo, por el que se regula la creación del los centros de educación obligatoria de la Comunidad Autónoma de Canarias y se aprueba su Reglamento orgánico.

2. Los departamentos didácticos de los institutos de educación secundaria incluirán en su programación las enseñanzas correspondientes al primero y segundo curso de la educación secundaria obligatoria impartido por el colegio o los colegios de educación primaria que tengan adscritos. A tal efecto, los maestros y maestras del colegio de educación primaria responsables de las distintas materias se incorporarán a los departamentos del instituto que correspondan y asistirán a las reuniones del departamento que oportunamente se establezcan. Dichas reuniones se celebrarán en horario que permita la asistencia de todos sus miembros.

3. La Consejería competente en materia de educación establecerá las formas de coordinación entre los colegios de educación primaria y el instituto de educación secundaria al que se adscriben.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a)El Decreto 128/1998, de 6 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria, el Decreto 129/1998 de 6 de agosto, que aprueba el Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria, y el Decreto 93/1999, de 25 de mayo, por el que se regula la creación del los centros de educación

obligatoria de la Comunidad Autónoma de Canarias y se aprueba su Reglamento Orgánico, sin perjuicio de los efectos previstos en la disposición transitoria única 1. del presente Decreto.

Disposiciones finales

Primera.- Se autoriza a la Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes para desarrollar lo dispuesto por el Reglamento que el presente Decreto aprueba, así como para regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación, previa audiencia de las organizaciones sindicales representativas del sector.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a _____ de 2009.

EL PRESIDENTE

DEL GOBIERNO,

Paulino Rivero Baute

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN,

UNIVERSIDADES, CULTURA Y DEPORTES

Milagros Luis Brito.

A N E X O
REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO
UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

TÍTULO I

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1.- Carácter y enseñanzas de los centros docentes.

1.-Los centros docentes no universitarios con oferta de educación infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional inicial dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias, son centros docentes públicos que deben arraigarse en su entorno y contexto, con un proyecto educativo propio abierto a la colectividad y con autonomía de gestión y de funcionamiento, que imparten las enseñanzas autorizadas de régimen general para cada uno de los centros.

2.-Los centros donde se imparten las referidas enseñanzas son instituciones escolares en las que se desarrolla el proceso de enseñanza y aprendizaje y formación del alumnado, las actividades de innovación de la práctica educativa y de formación y perfeccionamiento del personal docente, de participación de toda la comunidad educativa, así como otras actividades que redunden en los otros sectores de la comunidad.

3.-La autorización para impartir dichas enseñanzas corresponde a la Administración competente en materia educativa.

4.-La estructura, la organización y la gestión de los órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente de los centros públicos se regirán por lo que se dispone en este Reglamento, sin perjuicio de otras normas que les sean de aplicación.

Artículo 2.- Creación, transformación y supresión de los centros docentes.

1.-La creación, transformación y supresión de los centros a que se refiere el artículo anterior, o cualquier otro tipo de modificación, tales como integración o desdoblamiento, corresponde al Gobierno de Canarias mediante Decreto, a propuesta de la Consejería competente en materia educativa.

2.-Las corporaciones locales podrán proponer la creación de los centros a los que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con las disposiciones específicas que se establezcan y que tendrán, a todos los efectos, el carácter de centros públicos.

Artículo 3.- Red de centros docentes.

1.-La Administración educativa establecerá la red de centros docentes así como, en su caso, la modificación de la misma en función de la planificación de la enseñanza. La modificación podrá

incluir las transformaciones necesarias para la eficaz utilización de los recursos disponibles y para la mejor calidad del servicio público de la educación.

2.-La Consejería competente en materia de educación podrá autorizar la creación o supresión de unidades de educación infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato o formación profesional inicial que se estimen necesarias para la atención de núcleos poblacionales con especiales características sociodemográficas o escolares.

3.-Asimismo, podrá autorizarse el agrupamiento de unidades en colectivos de escuelas rurales, cuyo ámbito de actuación podrá extenderse a varias localidades del mismo o de diferentes municipios.

Artículo 4.- Denominación genérica de los centros docentes públicos.

1.-Los centros públicos que ofrecen educación infantil se denominarán escuelas infantiles; los que ofrecen educación primaria, colegios de educación primaria; los que ofrecen educación obligatoria, centros de educación obligatoria; los que ofrecen educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional, institutos de educación secundaria.

2.-Los centros públicos que ofrecen educación infantil y educación primaria se denominarán colegios de educación infantil y primaria.

Artículo 5.- Denominación específica de los centros docentes públicos.

1.-Los centros docentes públicos dependientes de la Consejería competente en materia de educación, tendrán la denominación específica que apruebe dicha Consejería, a propuesta formulada por el Consejo Escolar de los respectivos centros, oído los Ayuntamientos de los municipios donde radiquen los centros.

2.-En el caso de centros de nueva creación, se esperará a la constitución del Consejo Escolar para realizar la propuesta de denominación del nuevo centro. Los colectivos de escuelas rurales tendrán la denominación específica que se apruebe a propuesta del Consejo Escolar del colectivo, previa consulta a los Ayuntamientos implicados.

3.-No podrán existir en la misma isla centros docentes con la misma denominación específica. La denominación del centro figurará en la fachada del edificio y en lugar visible.

Artículo 6.- Régimen de enseñanzas.

1.-En los centros docentes que se determine, podrán combinarse las enseñanzas de régimen general y alguna de las enseñanzas de régimen especial.

2.-La Consejería competente en materia de educación establecerá los requisitos para autorizar a los centros la impartición parcial o total de áreas, materias o módulos del currículo en lenguas extranjeras.

3.-En los centros docentes se podrá impartir educación de personas adultas de acuerdo con la normativa vigente en esta materia y las instrucciones dictadas a dicho efecto.

4.-Los centros docentes podrán ofrecer, en su caso, formación profesional inicial y para el empleo. La autorización para impartir dichas enseñanzas corresponde a la Administración competente en materia educativa o laboral.

Artículo 7.- Secciones de educación secundaria y aulas externas.

1.-Las secciones de educación secundaria son instituciones escolares de carácter público adscritas a un instituto de educación secundaria del que son parte integrante.

2.-La estructura de organización y gestión y los órganos de gobierno y de coordinación de las secciones de educación secundaria, así como sus características, se establecerán por la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes.

3.-Las aulas externas para impartir determinadas enseñanzas serán autorizadas en las condiciones y términos que establezca la Administración educativa. Serán parte integrante del centro al que pertenecen.

Artículo 8.- Centros coordinadores de formación profesional.

1.-La Consejería competente en materia de educación podrá designar, para cada familia profesional, centros que impartan formación profesional inicial como centros coordinadores de familia profesional. En caso de familias profesionales cuya oferta formativa sea compartida por Administraciones diferentes, la designación será consensuada por las mismas, independientemente de la titularidad del centro seleccionado.

2.-Los centros coordinadores de familia profesional se registrarán por las instrucciones específicas que las Administraciones competentes establezcan, sin perjuicio de que también les sea de aplicación la normativa general de organización y funcionamiento de los centros.

Artículo 9.- Centros integrados de formación profesional.

Las Administraciones competentes en materia educativa o laboral, podrá promover la creación de centros integrados de formación profesional de titularidad pública. La regulación de dichos centros se desarrollará por normativa específica.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS DOCENTES

Capítulo I

Órganos de gobierno

Artículo 10.- El equipo directivo y los órganos colegiados.

Los centros docentes tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) El equipo directivo: estará integrado por las personas titulares de la dirección, de la jefatura de estudios y de la secretaría y, en su caso, de la vicedirección. En los centros que se determine reglamentariamente, también estará integrado por las personas titulares de las jefaturas de estudios adjuntas y los responsables de la coordinación de aquellos programas que disponga la Consejería competente en materia educativa. Todos estos órganos se regirán por su normativa específica.

b) Los órganos colegiados: el Consejo Escolar y el Claustro del profesorado y, en su caso, los que se establezcan para centros de características singulares.

Artículo 11.- Participación de la comunidad educativa.

1.-La comunidad educativa participará en el gobierno de los centros docentes a través del Consejo Escolar.

2.-El profesorado participará, además, en la toma de decisiones pedagógicas que correspondan al Claustro, a los órganos de coordinación y a los equipos docentes.

3.-Los padres y madres podrán igualmente participar en el funcionamiento de los centros a través de las asociaciones que legalmente se constituyan, y de acuerdo con la normativa vigente.

4.-El alumnado participará, además, en el funcionamiento de los centros a través de los delegados o delegadas de grupo, que constituirán la junta de delegados y delegadas, y de las asociaciones de alumnos y alumnas del centro legalmente constituidas.

5.-Asimismo, podrán abrirse cauces de participación a través de los otros medios (órganos) de participación y colaboración previstos en el presente Reglamento.

Artículo 12.- Principios de actuación.

Los órganos de gobierno en el ámbito de sus funciones y competencias se regirán por los siguientes principios de actuación:

a) Velar por que la actividad de los centros docentes se desarrolle de acuerdo con los principios constitucionales, por la efectiva realización de los fines de la educación establecidos en las leyes y en las disposiciones vigentes, por el cumplimiento de lo establecido en el proyecto educativo y por la calidad de la enseñanza.

b) Garantizar, en el ámbito de sus competencias, el ejercicio de los derechos reconocidos al alumnado, al profesorado, a los padres y madres del alumnado y al personal de administración y servicios, y velar por el cumplimiento de los deberes correspondientes. Asimismo, favorecer la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa en la vida del centro, en su gestión y en su evaluación, garantizando el ejercicio de su participación democrática.

c) Impulsar medidas y actuaciones para lograr la plena igualdad entre hombres y mujeres, fomentar la formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos e impulsar el plan de convivencia aprobado por el Consejo Escolar.

Artículo 13.- El Consejo Escolar.

1.-El Consejo Escolar de los centros es el órgano colegiado de gobierno a través del cual se garantiza la participación de los distintos sectores que constituyen la comunidad educativa.

2.-El régimen jurídico de los Consejos Escolares será el establecido en el presente Reglamento y en su normativa de desarrollo, en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción actual, y en las normas de organización y funcionamiento del centro, siempre que no vayan en contra de las disposiciones anteriormente citadas.

Artículo 14.- Composición del Consejo Escolar.

1.-El Consejo Escolar de los centros docentes públicos estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Titular de la dirección del centro docente, que será su presidente.

b) Titular de la jefatura de estudios.

c) Un o una concejal o representante del ayuntamiento en cuyo término municipal se ubique el centro docente.

d) Un número de profesores y profesoras elegidos por el Claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo Escolar.

e) Un número de padres y madres y de alumnos y alumnas, elegidos respectivamente por y entre ellos y ellas, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo. Uno de los representantes de los padres y madres del alumnado en el Consejo Escolar será designado por la asociación de padres y madres más representativa del centro docente. Uno de los representantes del alumnado en el Consejo Escolar será designado por la junta de delegados y delegadas..

Los alumnos y alumnas podrán ser elegidos miembros del Consejo Escolar a partir del tercer ciclo de educación primaria. No obstante, sólo los alumnos y alumnas de tercero y cuarto de educación secundaria obligatoria o de etapas o niveles posobligatorios, podrán participar en la selección o en el cese del director.

f) Un representante del personal de administración y servicios del centro

g) Titular de la secretaría del centro, que actuará como secretario o secretaria del Consejo Escolar, con voz y sin voto.

2.-Los centros docentes que impartan formación profesional o enseñanzas de artes plásticas y diseño incorporarán a su Consejo Escolar, con voz, pero sin voto, a un representante de las organizaciones empresariales o sociales en los términos que se establezca.

3.-Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará una persona entre sus miembros que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

4.-En los centros específicos de educación especial y en aquellos que tengan unidades de educación especial formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.

5.-La Administración educativa adaptará lo dispuesto en este artículo a las singularidades de las distintas unidades o centros educativos.

Artículo 15.- Competencias del Consejo Escolar.

El Consejo Escolar del centro docente tendrá las siguientes competencias:

a) Establecer las directrices para la elaboración del proyecto educativo, del proyecto de gestión y de las normas de organización y funcionamiento del centro, de acuerdo con criterios de calidad y equidad educativa.

b) Aprobar y evaluar el proyecto educativo, el proyecto de gestión y las normas de organización y funcionamiento del centro, sin perjuicio de las competencias que el Claustro del profesorado tiene atribuidas respecto a la concreción del currículo y de todos los aspectos educativos.

c) Aprobar y evaluar la programación general anual del centro docente y el programa anual de actividades extraescolares y complementarias, sin perjuicio de las competencias del Claustro del profesorado en relación con la planificación y organización docente, y aprobar las propuestas de mejora

d) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro de acuerdo con lo establecido en su proyecto de gestión, así como la ejecución del mismo.

e) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar y aprobar la obtención de recursos económicos complementarios de acuerdo con los límites recogidos en la normativa vigente y por los que establezcan la Administración educativa.

f) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos y candidatas.

g) Participar en la selección del director o directora del centro en los términos que se establezca en la normativa específica, ser informado del nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo, así como participar en la evaluación del desempeño de la función directiva.

h) Proponer, en su caso, la revocación del nombramiento del director o de la directora, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.

i) Proponer y aprobar medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro docente, la igualdad entre hombres y mujeres, y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

j) Conocer la resolución de conflictos de convivencia y velar porque se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por la dirección correspondan a conductas

del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres y madres o tutores, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.

k) Decidir sobre la admisión del alumnado con sujeción a lo establecido en la normativa específica en esta materia.

l) Fijar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones locales, con otros centros docentes, entidades y organismos.

m) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro docente, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.

n) Elaborar propuestas e informes, a iniciativa propia o a petición de la Administración educativa, sobre el funcionamiento del centro docente y la mejora de la calidad de la gestión, así como sobre aquellos otros aspectos relacionados con la calidad del mismo.

ñ) Establecer los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas realizadas dentro y fuera del centro, y en aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.

o) Establecer criterios y actuaciones para conseguir una relación fluida y participativa entre este órgano colegiado de gobierno y todos los sectores de la comunidad educativa y promover las relaciones y la colaboración escuela-familia.

p) Solicitar a los servicios de apoyo u otras instituciones los informes y el asesoramiento que se considere oportuno, constituir comisiones con carácter estable o puntual para la realización de estudios o investigaciones concretas.

q) Cualesquiera otras que le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

Artículo 16.- Elección y renovación de los miembros del Consejo Escolar.

1.-La Consejería competente en materia educativa establecerá el número de miembros que componen los Consejos Escolares, según el número de unidades que tenga el centro, así como el procedimiento de elección, renovación y constitución del citado Consejo Escolar, que se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico que corresponda.

2.-En todo caso, la presentación de candidaturas de los distintos sectores de la comunidad educativa en el Consejo Escolar de los centros docentes públicos se realizará de forma que se favorezca la presencia equilibrada de hombres y mujeres.

3.-La condición de miembro electo del Consejo Escolar se adquiere por cuatro años.

4.- La condición de miembro designado del Consejo Escolar se adquiere por 2 años.

Artículo 17.- Régimen de funcionamiento del Consejo Escolar.

1.-Las reuniones del Consejo Escolar se celebrarán en el día y con el horario que posibilite la asistencia de todos sus miembros. Para las reuniones ordinarias, el director o la directora enviará a los miembros del Consejo Escolar la convocatoria, que incluirá el orden del día de la reunión y se pondrá a su disposición la documentación que vaya a ser objeto de debate y, en su caso, aprobación, de forma que éstos puedan tener acceso a la misma con antelación suficiente, para su conocimiento y valoración. Podrán realizarse, además, convocatorias extraordinarias cuando la naturaleza de los asuntos que hayan de tratarse así lo aconseje.

2.-El Consejo Escolar se reunirá, como mínimo, una vez cada dos meses y siempre que lo convoque el director o la directora por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva además, una reunión a principio de curso y otra al final del mismo.

3.-El Consejo Escolar adoptará los acuerdos por mayoría simple de los presentes, salvo en los casos siguientes:

a) Aprobación del proyecto educativo, del proyecto de gestión, de las normas de organización y funcionamiento así como sus modificaciones, que se realizará por mayoría de dos tercios.

b) Propuesta de revocación del nombramiento del director o de la directora que se realizará por mayoría de dos tercios.

c) Aquellas otras que se determinen reglamentariamente.

4.-Los miembros electos del Consejo Escolar y las comisiones que se formen en el mismo, no estarán sujetos a mandato imperativo en el ejercicio de su representación. Los y las representantes de cada sector están obligados a informar a sus representados y representadas de lo tratado en este órgano de gobierno.

5.-Los y las representantes en el Consejo Escolar tendrán el deber de confidencialidad en los asuntos relacionados con personas concretas en el ejercicio de sus funciones y que puedan afectar al honor e intimidad de las mismas.

6.-Los y las representantes de los diferentes colectivos estarán a disposición de sus respectivos representados y representadas, cuando éstos los requieran, para informar de los asuntos que se vayan a tratar en el Consejo Escolar, para informarles de los acuerdos tomados y para recoger las propuestas que deseen trasladar a este órgano de gobierno y participación.

7.-Con carácter consultivo, los representantes de los sectores en el Consejo Escolar promoverán reuniones periódicas con sus respectivos representados y representadas y recabarán su opinión, especialmente cuando haya asuntos de trascendencia. Asimismo, podrán solicitar en asuntos de especial interés, la opinión de los órganos de participación y colaboración de los diferentes sectores de la comunidad educativa. Para ello dispondrán de los recursos y facilidades que garanticen tal objetivo.

8.-De cuantas decisiones se tomen en las sesiones del Consejo se informará a los diferentes sectores representados. A tal fin, en la primera reunión que se realice una vez constituido el Consejo o, en todo caso, al inicio del curso, los miembros del órgano colegiado decidirán el

procedimiento para que cada sector informe a sus representados de la forma que estimen más adecuado para garantizar este objetivo.

Artículo 18.- Comisiones del Consejo Escolar.

1.-El Consejo Escolar de cada centro constituirá cuantas comisiones de trabajo decida y en la forma que se determine en las normas de organización y funcionamiento. Estas comisiones no tendrán carácter decisorio ni vinculante. Como mínimo existirá la comisión de gestión económica.

2.-La comisión de gestión económica estará constituida, al menos, por el director o la directora, el secretario o la secretaria, un profesor o profesora, un padre o una madre y un alumno o alumna, elegidos, en su caso, entre los miembros del Consejo Escolar por cada uno de los sectores respectivos.

3.-La comisión de gestión económica formulará propuestas al equipo directivo para la elaboración del proyecto de gestión y del presupuesto del centro docente. Asimismo, analizará el desarrollo del proyecto de gestión, el cumplimiento del presupuesto aprobado, y emitirá un informe que se elevará, para su conocimiento al Consejo Escolar. También emitirá un informe previo, no vinculante, a la aprobación por parte del Consejo Escolar del presupuesto del centro y de su ejecución.

4.-El Consejo Escolar podrá constituir otras comisiones para asuntos específicos que pueden tener carácter estable o simplemente coyuntural. Dichas comisiones podrán ser coordinadas por cualquier miembro del Consejo Escolar designado por este órgano colegiado. Podrán también constituirse subcomisiones. Por otra parte, el Consejo Escolar podrá asignar responsabilidades de trabajo entre sus miembros, siempre que se cuente con el consentimiento del interesado interesado. En su caso, y a criterio del Consejo, podrán incorporarse a dichas comisiones, que no tendrán carácter decisorio ni vinculante, otros miembros de la comunidad educativa.

5.-Para el impulso de medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, se podrá crear una comisión de igualdad.

6.-El Consejo Escolar podrá decidir, asimismo, por acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, la celebración de algunas sesiones de carácter público al objeto de dar a conocer el funcionamiento de este órgano colegiado a la comunidad educativa y propiciar su vinculación con el quehacer escolar. En estas sesiones no se abordarán cuestiones que tengan carácter confidencial.

Artículo 19.-Claustro del profesorado.

1.-El Claustro del profesorado es el órgano propio de participación de los profesores y de las profesoras en el gobierno del centro, y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, informar y, en su caso, decidir sobre todos los aspectos educativos del centro.

2.-El Claustro será presidido por la persona titular de la dirección del centro y estará integrado por la totalidad de los profesores y profesoras que presten servicio en dicho centro.

3.-Los componentes de los equipos de orientación educativa y psicopedagógicos de zona se integrarán en el Claustro del centro sede y participarán en los Claustros de los centros donde ejercen su función.

Artículo 20.- Competencias del Claustro del profesorado.

El Claustro del profesorado tendrá las siguientes competencias:

a) Formular al equipo directivo y al Consejo Escolar propuestas para la elaboración de los proyectos del centro, de la programación general anual y de las normas de organización y funcionamiento del centro docente.

b) Establecer los criterios para la elaboración de la concreción de los currículos, así como de los aspectos educativos de los proyectos y de la programación general anual del centro docente.

c) Aprobar y evaluar la concreción del currículo y los aspectos educativos de los proyectos y de la programación general anual; decidir sus posibles modificaciones, teniendo en cuenta establecido en el proyecto educativo y en las evaluaciones realizadas; informar dicha programación general anual y la memoria final de curso antes de su presentación al Consejo Escolar.

d) Aprobar la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación dentro del marco normativo, así como el calendario de exámenes o pruebas extraordinarias, analizar y valorar la evolución del rendimiento escolar general del centro a través de los resultados de las evaluaciones y elevar informes al Consejo Escolar, con la propuesta, en su caso, de medidas correctoras.

e) Aprobar los criterios referentes a la atención a la diversidad, orientación, tutoría, evaluación y recuperación del alumnado dentro el marco normativo, así como los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios del alumnado y del profesorado.

f) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia, la igualdad entre hombres y mujeres y resolución pacífica de conflictos en el centro docente.

g) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar por que éstas se atengan a la normativa vigente.

h) Proponer medidas e iniciativas que fomenten la colaboración de las familias para la mejora del rendimiento académico del alumnado y la mejora de la convivencia.

i) Informar las normas de organización y funcionamiento del centro docente antes de su presentación al Consejo Escolar.

j) Analizar y valorar trimestralmente el funcionamiento general del centro docente y la evolución del rendimiento escolar

k) Analizar y valorar los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.

l) Promover y aprobar iniciativas en el ámbito de la experimentación, investigación e innovación pedagógica y de la formación del profesorado del centro

m) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados.

n) Elegir a sus representantes en el Consejo Escolar del centro docente y participar en la selección del director o de la directora en los términos establecidos en la normativa específica de esta materia.

ñ) Conocer las relaciones del centro docente con otras instituciones de su entorno y, en su caso, con los centros de trabajo.

o) Conocer la situación económica del centro docente y el desarrollo del proyecto de gestión.

p) Establecer propuestas que favorezcan la participación de los servicios concurrentes, así como analizar y valorar la incidencia en el centro.

q) Promover iniciativas y actuaciones que propicien la participación y relación con los demás sectores de la comunidad educativa y sus organizaciones.

r) Conocer los proyectos anuales de formación del profesorado del centro de acuerdo con la propuesta de la comisión de coordinación pedagógica y la participación del centro en las convocatorias de formación del profesorado e innovación educativa.

r) Cualesquiera otras que le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

Artículo 21.- Régimen de funcionamiento del Claustro del profesorado.

1.-El Claustro se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo convoque el director o la directora, por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva, además, una reunión a principio de curso y otra al final del mismo.

2.-La asistencia a las sesiones del Claustro es obligatoria para todos sus miembros.

3.-El régimen jurídico del Claustro se ajustará a lo establecido en el presente Reglamento y en su normativa de desarrollo, en lo regulado en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción actual.

4.-Para la válida constitución del Claustro, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia de la dirección y de la secretaria, o de quienes les sustituyan, y la de la mitad de sus miembros.

5.-No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Claustro y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

6.-Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de los presentes. Los miembros del Claustro no podrán abstenerse en las votaciones, aunque podrán formular su voto particular expresado por escrito con el sentido del voto y los motivos que lo justifican.

Capítulo II

Órganos de coordinación docente

Artículo 22.- Órganos de coordinación docente.

1.-Corresponde a la Consejería competente en materia educativa regular el funcionamiento de los órganos de coordinación docente y de orientación y potenciar los equipos docentes del profesorado que imparte clase en el mismo curso, así como la colaboración y el trabajo en equipo del profesorado que imparte clase a un mismo grupo.

2.-En los centros que imparten educación infantil y educación primaria con seis o más unidades se constituirán los siguientes órganos de coordinación docente:

- a) Comisión de coordinación pedagógica
- b) Departamento de actividades complementarias y extraescolares
- c) Equipos docentes de ciclo.
- d) Equipos docentes de grupo.
- e) Cuantos otros sean creados por la Consejería competente en materia educativa.

3.-En los institutos de educación secundaria se constituirán los siguientes órganos de coordinación docente:

- a) Comisión de coordinación pedagógica.
- b) Departamento de actividades complementarias y extraescolares.
- c) Departamento de Orientación.
- d) Departamentos de coordinación didáctica.
- e) Departamento de calidad, en aquellos centros que determine la Consejería competente en materia educativa.
- f) Departamento de empresa y relaciones exteriores, en los centros que determine la Consejería competente en materia educativa.

g) Equipos docentes de grupo.

h) Cuantos otros sean creados por la Consejería competente en materia educativa.

4.- En los centros de educación obligatoria se constituirán los siguientes órganos de coordinación docente:

a) Comisión de coordinación pedagógica.

b) Departamento de actividades complementarias y extraescolares.

c) Departamento de orientación.

d) Departamentos de coordinación didáctica.

e) Equipos docentes de ciclo.

f) Equipos docentes de grupo.

.

g) Cuantos otros sean creados por la Consejería competente en materia educativa.

5.- Los centros docentes, especialmente los centros incompletos o con escaso número de unidades, dentro de su autonomía, podrán convocar equipos docentes de nivel si así lo consideran oportuno. A estos efectos, la jefatura de estudios establecerá su organización a comienzos del curso escolar.

Artículo 23.- La comisión de coordinación pedagógica.

1.-La comisión de coordinación pedagógica coordina de forma habitual y permanente la labor docente del profesorado, de los ciclos, de los tutores y tutoras y especialistas, de las actividades lectivas docentes, complementarias, extraescolares y coordina todos los trabajos académicos y psicopedagógicos del centro.

2.-La comisión de coordinación pedagógica estará integrada por los siguientes miembros:

a) La dirección del centro, que ejercerá la presidencia de la comisión.

b) La jefatura de estudios.

c) La jefatura del departamento de actividades complementarias y extraescolares.

d) Los componentes del equipo de orientación educativa y psicopedagógicos que intervengan en el centro.

e) Los coordinadores o las coordinadoras de ciclo, en los centros que imparten educación infantil y educación primaria.

f) Los jefes o las jefas de los departamentos de coordinación didáctica, en los institutos de educación secundaria o en los centros de educación obligatoria .

g) Un profesor o una profesora especialista en la atención a las necesidades específicas de apoyo educativo.

3.- En los centros de educación infantil y primaria con menos de 6 unidades, las funciones de la comisión de coordinación pedagógica serán asumidas por el Claustro. Sin perjuicio de ello, los centros con menos de 6 unidades, de acuerdo con el criterio de proximidad geográfica que determine la Administración educativa, podrán constituir, si así lo deciden unánimemente, una comisión de coordinación pedagógica común para dichos centros, integrada por un director o directora, un coordinador o coordinadora por cada ciclo y un orientador u orientadora, designados por los respectivos centros.

4.-La comisión de coordinación pedagógica será convocada y presidida por la dirección o, en su caso, por la jefatura de estudios, siendo función de la secretaria de la comisión levantar acta de cada una de las sesiones que celebre este órgano. Todos sus miembros, con destino o sede en él. tienen la obligación de participar en las reuniones que se realicen. Las sesiones de la comisión de coordinación pedagógica requerirán, al menos, la presencia de dos tercios de sus miembros. Las decisiones deberán ser aprobadas por mayoría simple de los miembros presentes. En las reuniones que celebre la comisión de coordinación pedagógica ejercerá de secretario el miembro de menor edad.

Artículo 24.- Competencias de la comisión de coordinación pedagógica.

1.-La comisión de coordinación pedagógica tendrá las siguientes competencias:

a) Garantizar el desarrollo del proyecto educativo del centro, y coordinar su seguimiento y evaluación.

b) Trasladar al equipo directivo propuestas para la elaboración de la programación general anual.

c) Ejercer la coordinación entre las distintas etapas educativas y, en su caso, ciclos educativos.

d) Promover la innovación pedagógica, el trabajo interdisciplinar, el uso de las nuevas tecnologías y el trabajo colaborativo del profesorado.

e) Diseñar el proyecto de formación del profesorado del centro de acuerdo con los objetivos del proyecto educativo.

f) Establecer los criterios de promoción y de titulación del alumnado.

g) Promover acciones que favorezcan la integración curricular, el desarrollo de valores y de los temas transversales.

h) Proponer las medidas de atención a la diversidad que se consideren oportunas y establecer los criterios para su desarrollo, efectuar su seguimiento y evaluación y valorar las propuestas de actuación con el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo y establecer las prioridades de intervención.

i) Constituir las subcomisiones de trabajo que se consideren necesarias para coordinar la elaboración, seguimiento y evaluación de los planes y proyectos del centro que les correspondan

j) Cualquier otra que le sea atribuida por la normativa vigente.

2.- En los centros de educación infantil y educación primaria la comisión de coordinación pedagógica tendrá además las competencias establecidas para el departamento de orientación en el presente decreto.

Artículo 25.- Departamento de actividades complementarias y extraescolares.

1.-El departamento de actividades complementarias y extraescolares es el órgano encargado de promover, organizar y facilitar este tipo de actividades, de acuerdo con los criterios establecidos por la comisión de coordinación pedagógica y el Consejo Escolar.

2.-Este departamento estará integrado por la persona que ejerza su jefatura y los miembros de la comunidad escolar que se determinen en las normas de organización y funcionamiento de cada centro.

3.-La jefatura del departamento será desempeñada por el vicedirector o la vicedirectora del centro o, en su defecto, por el profesor o profesora que designe la dirección del centro, a propuesta del Claustro.

4.-Cuando la jefatura del departamento sea desempeñada por profesorado distinto del vicedirector o la vicedirectora, la ejercerá por un período de dos cursos académicos. El jefe o la jefa del departamento cesarán en sus funciones al término de su mandato o, en caso de traslado a otro centro, al término del primer curso académico.

5.-El jefe o la jefa del departamento podrán renunciar a la jefatura por causa justificada que deberá ser aceptada por la dirección del centro. Asimismo, podrá ser destituido por la dirección del centro, a propuesta razonada de la mayoría absoluta de los miembros del Claustro y previa audiencia al interesado o a la interesada.

Artículo 26.- Competencias de la jefatura del departamento de actividades complementarias y extraescolares.

1.-Representar al departamento en la comisión de coordinación pedagógica.

2.-Dinamizar la elaboración del plan anual de actividades extraescolares y complementarias en el que se recogerán las propuestas de los equipos docentes de ciclo, los departamentos de coordinación didáctica, del profesorado, del alumnado y de las familias.

3.-Gestionar los recursos económicos destinados por el Consejo Escolar a las actividades complementarias y extraescolares.

4.-Proporcionar a la comunidad educativa la información relativa a estas actividades.

5.-Promover las actividades culturales y deportivas en colaboración con los departamentos de coordinación didáctica, del profesorado, del alumnado y de las familias.

6.-Coordinar la organización de las actividades que se desarrollan fuera del centro, incluyendo los viajes de estudio, y promover actividades de intercambio con otros centros de su entorno o fuera del mismo.

7.-Coordinar la organización de la biblioteca del centro y colaborar en el desarrollo del plan de lectura.

8.-Elaborar la memoria de final de curso del departamento, que contendrá la evaluación de las actividades desarrolladas y que deberá ser incluida en la memoria de la programación general anual.

9.-Cualquier otra que le sea atribuida por la normativa vigente.

Artículo 27.- Departamento de orientación.

1.-La orientación educativa y la intervención psicopedagógica constituyen un elemento inherente a la propia educación, inseparable de toda acción educativa y que afecta al conjunto de toda la comunidad escolar. El departamento de orientación es el órgano pedagógico donde se articulan las funciones de orientación y tutoría, así como una oferta curricular adaptada y diversificada.

2.-El departamento de orientación estará integrado, al menos, por los siguientes miembros:

a) El orientador o la orientadora que intervenga en el centro, que ejercerá la jefatura del departamento.

b) El profesorado especialista para la atención a las necesidades específicas de apoyo educativo.

c) Un profesor o una profesora que ejerza la jefatura de un departamento de coordinación didáctica del ámbito socio-lingüístico.

d) Un profesor o una profesora que ejerza la jefatura de un departamento de coordinación didáctica del ámbito científico-tecnológico.

e) Un profesor o una profesora que ejerza la jefatura de un departamento de coordinación didáctica de formación profesional.

f) Otros y otras profesionales que pueda establecer las Administraciones competentes que incidan en la orientación educativa y laboral.

3.-La jefatura del departamento de orientación deberá dirigir y coordinar el plan de trabajo del departamento y la memoria final, en estrecha colaboración con el equipo directivo y siguiendo las directrices que, a propuesta de la comisión de coordinación pedagógica, hayan sido aprobadas por el Claustro. También deberá asumir la adquisición y mantenimiento del material que se le asigne.

Artículo 28.- Competencias del departamento de orientación.

El departamento de orientación tendrá las siguientes competencias:

a) Elaborar, de acuerdo con las directrices establecidas por la comisión de coordinación pedagógica, el plan de acción tutorial, el plan de atención a la diversidad y el plan de orientación académica y profesional.

b) Coordinar el desarrollo de los planes anteriormente expuestos.

c) Establecer los procesos de detección temprana y los criterios de intervención con el alumnado que presenta necesidades específicas de apoyo educativo.

d) Proponer a la comisión de coordinación pedagógica los criterios y procedimientos para la realización de adaptaciones curriculares. Asesorar a los departamentos de coordinación didáctica y a los equipos docentes en el desarrollo de medidas de atención a la diversidad.

e) Realizar los informes justificativos y, en su caso, la evaluación psicopedagógica del alumnado que lo requiera.

f) Cumplimentar los documentos que orienten la respuesta educativa y las propuestas de atención a la diversidad.

g) Cualquier otra que le sea atribuida por la normativa vigente.

Artículo 29.- Departamentos de coordinación didáctica.

1.-Los departamentos de coordinación didáctica son los equipos de trabajo del profesorado que organizan y desarrollan las enseñanzas propias de las materias, ámbitos o módulos que les son asignadas.

2.-La Consejería competente en materia de educación establecerá la denominación y constitución de los departamentos de coordinación didáctica en los institutos y centros que imparten educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional inicial.

Artículo 30.- Jefatura de los departamentos de coordinación didáctica.

1.-La jefatura del departamento de coordinación didáctica será desempeñada por funcionarios de carrera con destino definitivo en el centro y pertenecientes al Cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria. En ausencia de funcionario del Cuerpo de Catedráticos, la jefatura podrá atribuirse a un profesor funcionario de carrera, preferentemente con destino definitivo, o, de existir, que no pudiese desempeñar la jefatura del departamento por ostentar otro cargo, se podrá

elegir para ejercer provisionalmente las competencias inherentes a dicha jefatura a un profesor interino por el período de un curso académico. Cuando en cada uno de los supuestos anteriores existan dos o más profesores que puedan ocupar la jefatura, el director o directora del centro elegirá a la persona que deba ostentarla, oído el departamento didáctico que podrá formular propuesta concreta no vinculante

2.-La jefatura de departamento se ejercerá por un período de dos cursos académicos. El jefe o la jefa del departamento de coordinación didáctica cesarán en sus funciones al término de su mandato o, en caso de traslado a otro centro al término del primer curso académico.

3.-El jefe o la jefa del departamento de coordinación didáctica podrán renunciar a la jefatura por causa justificada que, para hacerse efectiva, deberá ser aceptada por la dirección del centro. Asimismo, podrá ser destituido o destituida por la dirección del centro a propuesta razonada de la mayoría absoluta de los miembros del departamento y previa audiencia al interesado o a la interesada.

4.-Son competencias del jefe o la jefa del departamento de coordinación didáctica las siguientes:

a) Dirigir y coordinar la actividad académica del departamento en el marco del proyecto educativo, atendiendo a la especificidad de las diferentes materias, ámbitos y módulos de su competencia.

b) Representar al departamento en la comisión de coordinación pedagógica a la que trasladará las propuestas del profesorado que lo integra. Asimismo, trasladará a los miembros del departamento la información y directrices de actuación que emanen de la comisión.

c) Coordinar la elaboración de las programaciones didácticas de las enseñanzas correspondientes a las materias, módulos y ámbitos integrados en el departamento, así como la elaboración de la memoria de final de curso.

d) Elaborar los informes relacionados con las reclamaciones sobre la evaluación final de curso que afecten a su departamento, de acuerdo con las deliberaciones de sus miembros, y comunicar por escrito a la dirección las decisiones adoptadas.

e) Coordinar el uso de los espacios e instalaciones, proponer la adquisición de material y del equipamiento específico asignado al departamento y velar por su mantenimiento, garantizando asimismo la conservación y actualización del inventario.

f) Coordinar la evaluación de la práctica docente del departamento y de los proyectos y actividades que desarrolla.

g) Impulsar proyectos de innovación educativa.

h) Coordinar la elección de los materiales curriculares de acuerdo con los criterios establecidos.

i) Cualquier otra que le sea atribuida por la normativa vigente.

5.-Los departamentos de coordinación didáctica de familias profesionales que, en su caso, se constituyan, tendrán además las siguientes competencias:

- a) Organizar actividades que garanticen el acercamiento entre la familia profesional y las empresas del sector que favorezcan el desarrollo de la formación práctica.
- b) Inventariar las empresas que tienen capacidad para acoger al profesorado que precise actualización y reciclaje tecnológico y establecer los correspondientes vínculos.
- c) Colaborar con las actividades de orientación profesional y propiciar el empleo y el autoempleo.
- d) Proponer a la dirección del centro acuerdos con empresas e instituciones que añadan valor a la formación, optimicen la gestión de los recursos o incrementen los mismos.

Artículo 31.- Competencias de los departamentos de coordinación didáctica.

- a) Formular propuestas al equipo directivo, a la comisión de coordinación pedagógica y al Claustro del profesorado relativas a la elaboración y modificación del proyecto educativo y de la programación general anual.
- b) Elaborar las programaciones didácticas de las enseñanzas correspondientes a las materias, módulos y ámbitos integrados en el departamento, de acuerdo con las directrices de la comisión de coordinación pedagógica y bajo la coordinación de la jefatura de departamento.
- c) Llevar a cabo el seguimiento de la aplicación de las programaciones didácticas en el aula.
- d) Elegir los materiales curriculares de acuerdo con los criterios establecidos.
- e) Proponer actividades de formación que promuevan la actualización didáctica del profesorado y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, de acuerdo con el proyecto educativo del centro.
- f) Promover el trabajo colaborativo entre los miembros del departamento y entre los distintos departamentos a través de proyectos que favorezcan la consecución de los objetivos del proyecto educativo del centro.
- g) Llevar a cabo las estrategias de detección e intervención con el alumnado que presenta necesidades específicas de apoyo educativo, según las directrices emanadas de la comisión de coordinación pedagógica y el departamento de orientación.
- h) Establecer los planes de recuperación para el alumnado con materias pendientes de superar de cursos anteriores.
- i) Informar sobre las reclamaciones del alumnado a las calificaciones obtenidas en las materias, ámbitos y módulos de su competencia.
- j) Colaborar en la organización y desarrollo de cualquier actividad de centro aprobada en la programación general anual.

k) Organizar y realizar actividades complementarias relacionadas con las materias, ámbitos y módulos que imparte el profesorado adscrito al departamento, procurando la coordinación con otros departamentos así como proponer y realizar actividades extraescolares en coordinación con el departamento de actividades extraescolares.

l) Elaborar a final de curso una memoria en la que se evalúe el desarrollo de la programación didáctica, la práctica docente y los resultados obtenidos.

m) Cualquier otra que le sea atribuida por la normativa vigente.

Artículo 32.- Departamento de calidad.

1.- La Administración educativa podrá crear en los centros que se determine un departamento de calidad.

2.- El departamento de calidad tiene como finalidad mejorar la eficacia y eficiencia de todos los ámbitos de la gestión del centro, con objeto de satisfacer las necesidades y expectativas de la comunidad educativa y de las otras instituciones o agentes sociales que se relacionan con el centro.

3.-El departamento de calidad estará compuesto, al menos, por el jefe o jefa de departamento de calidad que designe la dirección del centro entre los funcionarios con destino definitivo en el mismo, y los miembros de la comunidad escolar que se establezcan en las normas de organización y funcionamiento de cada centro.

4.-El jefe o jefa de departamento de calidad podrá renunciar a la jefatura por causa justificada, que deberá ser aceptada por la dirección del centro. Asimismo, podrá ser destituido por la dirección previa audiencia al interesado.

5.-El jefe o jefa de departamento de calidad desempeñará sus funciones como tal durante dos cursos académicos.

6.-Son competencias del jefe o jefa de departamento de calidad:

a) Coordinar las actividades y tareas relativas al sistema de gestión de la calidad en el centro educativo, que permita ir progresando en la mejora continua de los procesos y la eficacia interna.

b) Coordinar y gestionar las medidas transversales de mejora que emanan de la implantación de un sistema de gestión de la calidad.

c) Evaluar los informes externos de las empresas acreditadoras y presentar a la dirección del centro las acciones correctoras, si las hubiese.

d) Elevar informes a la dirección del centro y cumplir los requisitos que permitan a la Administración competente evaluar el grado de cumplimiento de los objetivos.

e) Proponer a la dirección del centro planes de mejora.

f) Representar al departamento en la comisión de coordinación pedagógica a la que trasladará las propuestas del departamento.

g) Elaborar la memoria de final de curso del departamento, que contendrá la evaluación de las actividades desarrolladas y que deberá ser incluida en la memoria de la programación general anual.

h) Cualquier otra que le sea atribuida por la normativa vigente.

Artículo 33.- Departamento de empresa y relaciones exteriores.

1.-La Administración educativa podrá crear un departamento de empresa y relaciones exteriores en aquellos centros docentes que cumplan con la exigencia mínima para tener un coordinador de formación en centros de trabajo.

2.-Este departamento tiene como objetivo facilitar la relación del centro educativo con las empresas e instituciones, fomentar una formación que permita responder a las necesidades del capital humano de las empresas, impulsar la transferencia de conocimientos que ayude a mejorar de los procesos educativos y promover la cultura emprendedora entre los alumnos.

3.-El departamento de empresa y relaciones exteriores estará compuesto, al menos, por el jefe o jefa de departamento de empresa y relaciones exteriores, que será el coordinador o coordinadora de formación en centros de trabajo que designe la dirección del centro entre los funcionarios con destino definitivo en el mismo, los tutores del módulo profesional de formación en centros de trabajo, al menos, un miembro del departamento de formación y orientación laboral, y un profesor o profesora del ámbito con el que esté relacionado el proyecto o plan europeo a realizar sin ser específicamente de formación profesional.

4.-El jefe o jefa de departamento de empresa y relaciones exteriores desempeñará sus funciones como tal durante dos cursos académicos.

5.-El jefe o jefa de departamento de empresa y relaciones exteriores podrá renunciar a la jefatura por causa justificada, que deberá ser aceptada por la Dirección del centro. Asimismo, podrá ser destituido por la Dirección previa audiencia al interesado.

6.-Son competencias del jefe o jefa de departamento de empresa y relaciones exteriores.

a) Elaborar el plan anual en el que se recogerán las propuestas de los departamentos de coordinación didáctica, del profesorado, del alumnado y de las empresas.

b) Proporcionar a la comunidad educativa la información relativa a las actividades propias del departamento.

c) Propiciar, en colaboración con los departamentos coordinación didáctica de familia profesional, la prestación de servicios al exterior como actividades de formación.

d) Impulsar proyectos de innovación.

f) Evaluar, en colaboración con los departamentos coordinación didáctica de familia profesional, la inserción laboral de los titulados de formación profesional.

g) Elaborar la memoria de final de curso del departamento, que contendrá la evaluación de las actividades desarrolladas y que deberá ser incluida en la memoria de la programación general anual.

h) Representar al departamento en la comisión de coordinación pedagógica a la que trasladará las propuestas del departamento.

i) Cualquier otra que le sea atribuida por la normativa vigente.

7.-Son competencias del departamento de empresa y relaciones exteriores:

a) Promover y coordinar los proyectos europeos del centro.

b) Promover y coordinar con los departamentos coordinación didáctica de familia profesional convenios y acuerdos con empresas e instituciones que permitan un acercamiento del centro a la realidad productiva.

c) Detectar, en colaboración con los departamentos coordinación didáctica de familia profesional, las necesidades actualizadas en las empresas que permitan una adaptación de los currículos y ofertar formación continua a los trabajadores del sector.

d) Colaborar con los departamentos de coordinación didáctica de formación profesional en las actividades de orientación profesional.

e) Propiciar, en colaboración con empresas e instituciones, actitudes emprendedoras.

f) Cualquier otra que le sea atribuida por la normativa vigente.

Artículo 34.- Equipos docentes de ciclo.

1.-El equipo docente de ciclo es un órgano básico de coordinación docente en los centros que imparten educación infantil y educación primaria. Está constituido por el personal docente que presta atención educativa en un mismo ciclo y su principal objetivo es organizar y desarrollar sus enseñanzas, siguiendo las directrices de la comisión de coordinación pedagógica.

2.-Cada equipo de ciclo estará dirigido por un coordinador o una coordinadora que deberá ser uno de los maestros o una de las maestras que imparte docencia en el ciclo, preferentemente con destino definitivo en el centro.

3.-El coordinador o la coordinadora será elegido por y entre los componentes del equipo y propuesto a la dirección del centro para su nombramiento.

4.-El coordinador o la coordinadora desempeñarán sus funciones como tal durante un curso académico, pudiendo prorrogarse por un curso más, siempre que siga formando parte del equipo de ciclo.

5.-El coordinador o la coordinadora del equipo podrán renunciar por causa justificada, que deberá ser aceptada por la dirección del centro. Asimismo, podrá ser destituido por la dirección del centro a propuesta razonada de la mayoría absoluta de los miembros del equipo y previa audiencia al interesado o a la interesada.

6.-Son competencias de los coordinadores y las coordinadoras de los equipos de ciclo:

a) Coordinar las actividades académicas del equipo, atendiendo a la especificidad de los diferentes ámbitos de experiencia o áreas que se imparten.

b) Representar al equipo en la comisión de coordinación pedagógica a la que trasladará las propuestas del profesorado que lo integra. Asimismo, trasladará a los miembros del equipo la información y directrices de actuación que emanen de la comisión.

c) Coordinar la elaboración de las programaciones didácticas, así como la elaboración de la memoria de final de curso.

d) Coordinar la evaluación de la práctica docente del equipo y de los proyectos y actividades que desarrollan.

e) Cualquier otra que le sea atribuida por la normativa vigente.

Artículo 35.- Competencias de los equipos docentes de ciclo.

1.-Formular propuestas al equipo directivo, a la comisión de coordinación pedagógica y al claustro, relativas a la elaboración y modificación del proyecto educativo.

2.-Elaborar la propuesta pedagógica de educación infantil y las programaciones didácticas de cada ciclo de la educación primaria.

3.-Establecer las pautas de elaboración de las programaciones de aula de cada ciclo y llevar a cabo su seguimiento, de acuerdo con las directrices de la comisión de coordinación pedagógica y bajo la supervisión de la jefatura de estudios.

4.-Elegir los materiales curriculares de acuerdo con los criterios establecidos con carácter general.

5.-Llevar a cabo las estrategias de detección e intervención con el alumnado que presenta necesidades específicas de apoyo educativo, según las directrices emanadas de la comisión de coordinación pedagógica.

6.-Proponer actividades de formación que promuevan la actualización didáctica del profesorado y el trabajo colaborativo entre el profesorado del ciclo y el resto del Claustro, de acuerdo con el proyecto educativo del centro.

7.-Colaborar en la organización y desarrollo de cualquier actividad de centro aprobada en la programación general anual.

8.-Elaborar a final de curso una memoria en la que se evalúe el desarrollo de la programación, la práctica docente y los resultados obtenidos.

9. Cualquier otra que le sea atribuida por la normativa vigente.

Artículo 36.- Equipo docente de nivel.

1.-Está constituido por todo el profesorado que imparte clase en un mismo nivel y será coordinado por un profesor o profesora elegido por los miembros del equipo. Su finalidad es promover el trabajo colaborativo e interdisciplinar del profesorado para el logro del desarrollo de las competencias básicas, unificar criterios pedagógicos y de actuación para la mejora del rendimiento académico y de la convivencia escolar, y favorecer el intercambio de experiencias y la autoformación del profesorado.

2.-Los centros que decidan constituir equipos de nivel, podrán tener un coordinador o coordinadora de equipo docente de nivel. Las competencias de este coordinador o coordinadora serán:

a) Establecer el orden del día de las reuniones y recoger los acuerdos adoptados.

b) Dinamizar el desarrollo de las sesiones.

c) Proponer temas de debate y reflexión para la consecución de los fines propuestos.

3.-Son competencias del equipo:

a) Analizar las características del nivel, unificar los criterios de acción pedagógica y adoptar medidas que favorezcan la adecuada convivencia y la mejora del rendimiento.

b) Diseñar y programar conjuntamente tareas para el desarrollo de las competencias básicas, desde la integración curricular.

c) Realizar el seguimiento y evaluación de los acuerdos adoptados en el seno del equipo docente de nivel.

Artículo 37.- Equipos docentes de grupo.

1.-Los equipos docentes de grupo estarán constituidos por el profesorado que imparte docencia a cada grupo de alumnos y alumnas y serán coordinados por el profesor tutor o la profesora tutora, que será designado por la dirección del centro a propuesta de la jefatura de estudios.

3.-Son competencias de los tutores o tutoras de grupo:

- a) Informar al equipo docente de las características del grupo al comienzo del curso escolar y de cualquier aspecto que se considere relevante a lo largo del curso.
- b) Colaborar estrechamente con el orientador o la orientadora del centro y con la jefatura de estudios, para garantizar el desarrollo del plan de acción tutorial y del plan de orientación académica y profesional del alumnado.
- c) Llevar a cabo el seguimiento de la evolución de los alumnos y de las alumnas y promover acciones que favorezcan la corresponsabilidad y el cumplimiento de compromisos educativos entre las familias y el centro educativo.
- d) Coordinar la intervención educativa del personal docente que incide en el grupo propiciando el trabajo colaborativo entre los miembros del equipo.
- e) Dirigir las sesiones de evaluación del grupo y cumplimentar los documentos de evaluación establecidos en la normativa vigente.
- f) Cualquier otra que le sea atribuida por la normativa vigente.

Artículo 38.- Competencias de los equipos docentes de grupo.

1.-La función principal de los equipos docentes de grupo es la de evaluar el proceso de enseñanza y aprendizaje del alumnado que constituye el grupo. Además tendrán las siguientes competencias:

- a) Llevar a cabo el seguimiento alumnado y establecer las medidas necesarias para mejorar su aprendizaje.
- b) Analizar las características del grupo y adoptar medidas que favorezcan la convivencia, evitando cualquier tipo de discriminación por razón de discapacidad, de género o de procedencia.
- c) Colaborar con el departamento de orientación en el seguimiento del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.
- d) Adoptar las decisiones de promoción al final de cada ciclo, en los centros que imparten educación infantil y educación primaria, teniendo en cuenta los criterios aprobados por el claustro, a propuesta de la comisión de coordinación pedagógica.
- e) Adoptar las decisiones de promoción y, en su caso, de titulación al final de cada curso, en los centros que imparten educación secundaria obligatoria, bachillerato y ciclos formativos.
- f) Colaborar con el departamento de actividades extraescolares y complementarias en la programación y desarrollo de actividades.
- g) Cualquier otra que le sea atribuida por la normativa vigente.

TÍTULO III

AUTONOMÍA Y EVALUACIÓN DE LOS CENTROS DOCENTES

Capítulo I

Autonomía de los centros

Artículo 39.- Aspectos generales.

1.-Los centros dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión en el marco de la legislación vigente.

2.-Los centros docentes dispondrán de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo, un proyecto de gestión y las normas de organización y funcionamiento del centro.

Artículo 40.- Proyecto educativo.

1.-El proyecto educativo es el documento institucional de la comunidad educativa que recoge los principios que fundamentan, dan sentido y orientan las decisiones que generan y vertebran los diferentes proyectos, planes y actividades del centro.

2.-El equipo directivo es el responsable de la elaboración y redacción del proyecto educativo del centro, coordinando y dinamizando el proceso, de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo Escolar y las propuestas realizadas por el Claustro, la comisión de coordinación pedagógica, las asociaciones de padres y madres y del alumnado, la junta de delegados y delegadas de alumnos y alumnas y, en su caso, de otros órganos de participación del profesorado.

3.-El proyecto educativo recogerá aportaciones debatidas y consensuadas por todos los sectores de la comunidad educativa y será aprobado por el Consejo Escolar del centro.

4.-En la elaboración del proyecto educativo se contemplarán medidas para promover la igualdad de género.

5.-Dicho proyecto habrá de incorporar los siguientes elementos:

a) Los principios, valores, objetivos y prioridades de actuación del centro. respetando a su vez, el principio de no discriminación y de inclusión educativa, así como los demás principios y fines recogidos en la normativa educativa vigente.

b) Características del entorno social y cultural, que permitan su contextualización.

c) La organización general del centro y las enseñanzas que se imparten en el mismo.

d) La concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa para las enseñanzas que imparta el centro, desarrollándolos y completándolos. También concretará el tratamiento transversal en las áreas, materias o módulos de la educación en valores y de otros contenidos propuestos para ello.

e) El plan de atención a la diversidad, como documento que contendrá las medidas organizativas y de intervención desarrolladas por el centro docente para facilitar el acceso al currículo del alumnado en función de sus necesidades y características para contribuir a la superación de las dificultades que presente.

f) El plan de acción tutorial en el que se establecerán las actuaciones dirigidas a orientar al alumnado en su proceso de aprendizaje, a generar relaciones fluidas entre la escuela y la familia y entre el alumnado y la institución escolar, así mismo, coordinará la acción educativa de todos los profesores que trabajen con un mismo grupo. En él constarán las medidas arbitradas por el centro para favorecer la presencia del alumnado en las sesiones de evaluación y las condiciones en las que dicha participación deberá llevarse a cabo.

g) El plan de orientación académica y profesional, en el que se establecen las actuaciones dirigidas a fomentar en el alumnado la capacidad de elegir de acuerdo con sus intereses, capacidades, y con su situación personal, para que desarrolle competencias de gestión autónoma de su trayectoria profesional desde la perspectiva del empleo, del autoempleo y del aprendizaje a lo largo de toda la vida.

h) El plan de convivencia, como documento en el que se contemplará el ejercicio y el respeto de los derechos de los miembros de la comunidad educativa como base esencial de la convivencia entre iguales, entre géneros y en la interculturalidad así como de las relaciones entre el profesorado, el alumnado y su familia y el personal no docente. En él deberán recogerse procedimientos que tiendan a la prevención y resolución pacífica de los conflictos, a lograr la conciliación y la reparación, así como directrices para la asunción de compromisos educativos para la convivencia.

i) El plan de lectura, como documento que concretará las acciones que favorezcan la competencia comunicativa a través del desarrollo de las capacidades lectora y escritora del alumnado, así como el fomento del hábito lector y el desarrollo de la competencia para el tratamiento de la información, como consecuencia de una actuación planificada y coordinada de los procesos didácticos.

j) El plan de integración de las tecnologías de la información y la comunicación, que será el documento en el que se recogerán las actuaciones que fomenten su uso como herramienta de trabajo en el aula y en las relaciones de los miembros de la comunidad educativa.

k) El plan de adaptación para el alumnado que se incorpora por primera vez al centro.

l) El plan de actuación dirigido a fomentar la implicación y participación entre todos los sectores de la comunidad educativa.

m) Concreción de las medidas organizativas necesarias para proporcionar la debida atención educativa al alumnado que opte por no cursar enseñanzas de religión.

n) Los centros que impartan educación infantil habrán de incorporar su propuesta pedagógica para cada uno de los ciclos de esa etapa.

ñ) Medidas previstas para la evaluación del grado de consecución de los objetivos y del grado de desarrollo de los planes incluidos en el proyecto educativo. Asimismo, se contemplarán las

medidas para la evaluación de los procesos de enseñanza, de los procesos de mejora y de la organización y funcionamiento del centro.

6.-El documento tendrá un carácter dinámico que permita, tras su evaluación, la incorporación de las modificaciones que se consideren oportunas para una mejor adecuación a la realidad y necesidades del centro. En este sentido, las propuestas de modificación podrán hacerse por el equipo directivo, por el Claustro, por acuerdo mayoritario de cualquiera de los sectores representados en el Consejo Escolar, por un tercio del total de miembros de este órgano o por las asociaciones de padres y madres o del alumnado.

7.-Una vez presentada la propuesta, la dirección dará conocimiento de la misma a todos los sectores de la comunidad educativa y fijará un plazo de, al menos, un mes para su estudio por todos los miembros del Consejo Escolar. La propuesta de modificación podrá ser aprobada por dicho Consejo en el tercer trimestre del curso y entrará en vigor al comienzo del curso siguiente.

Artículo 41.- Proyecto de gestión.

1.-El proyecto de gestión recogerá la ordenación y utilización de los recursos tanto materiales como humanos de los centros docentes públicos. Será elaborado por el equipo directivo y aprobado por el Consejo Escolar.

2.-Contenido del proyecto de gestión.

El proyecto de gestión contemplará, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Criterios para la elaboración del presupuesto anual del centro y para la distribución de los ingresos entre las distintas partidas de gastos.

b) Medidas para la conservación y renovación de las instalaciones y del equipo escolar.

c) Criterios para la obtención de ingresos derivados de la prestación de servicios distintos de los procedentes de las Administraciones públicas.

d) La organización y funcionamiento de los servicios complementarios que ofrezca el centro.

e) El funcionamiento de la comisión de gestión económica del Consejo Escolar del centro.

f) El plan de autoprotección elaborado por el equipo directivo, contendrá, al menos, los mecanismos y medios disponibles para hacer frente a cualquier incidencia que afecte a la seguridad de las instalaciones del centro y el plan de emergencia.

g) Cualquier otro que establezca la Consejería competente en materia de educación.

3.- Delegación para la adquisición de bienes.

Los órganos de gobierno de los centros docentes públicos podrán adquirir bienes, así como contratar obras, servicios, y suministros, mediante la delegación que al efecto les confieran los órganos administrativos competentes y con los límites que reglamentariamente se establezcan.

El ejercicio de esta delegación estará sometido, en todo caso, a las disposiciones generales que regulan el proceso de contratación y de realización y justificación del gasto público así como a las disposiciones específicas de la Administración educativa.

4.-Gestión económica.

En cuanto no se oponga a lo establecido en el presente artículo, la gestión económica de los centros se regirá por lo dispuesto en la normativa por la que se regula el procedimiento de gestión económica de los centros públicos no universitarios dependientes de la Consejería competente en materia de educación.

5.-Obtención de recursos.

Sin perjuicio de que todos los centros reciban los recursos económicos necesarios para cumplir sus objetivos con criterios de calidad, éstos podrán obtener recursos complementarios, previa aprobación del Consejo Escolar del centro y en la forma y por el procedimiento que la Administración educativa determine reglamentariamente. Dichos recursos deberán ser aplicados a sus gastos de funcionamiento y no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres y madres y de alumnos en cumplimiento de sus fines.

6.-Utilización de recursos.

a) Los centros públicos expresarán la ordenación y utilización de sus recursos, tanto materiales como humanos, a través de la elaboración de su proyecto de gestión, en los términos que regule la Consejería competente en materia de educación.

b) La Administración educativa podrá delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos las competencias que determine, incluidas las relativas a gestión de personal, responsabilizando a los directores de la gestión de los recursos puestos a disposición del centro.

c) Para el cumplimiento de sus proyectos educativos, los centros públicos podrán formular requisitos de titulación y capacitación profesional respecto de determinados puestos de trabajo del centro, de acuerdo con las condiciones que establezca la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 42.- Normas de organización y funcionamiento.

1.-Las normas de organización y funcionamiento son las que se da a sí mismo cada centro escolar para establecer la organización propia que le permita desarrollar su proyecto educativo, en el marco de las disposiciones generales sobre los fines de la educación y los derechos y libertades reconocidos a todos los miembros de la comunidad educativa.

2.-Las normas de organización y funcionamiento deberán concretar, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Los cauces de participación de los distintos sectores de la comunidad educativa.

- b) Los criterios y procedimientos que garanticen el rigor y la transparencia en la toma de decisiones y por los distintos órganos de gobierno y de coordinación docente, especialmente en los procesos relacionados con la escolarización y la evaluación del alumnado.
- c) Los canales de coordinación entre los órganos de gobierno y los órganos de coordinación docente.
- d) Las normas de funcionamiento interno de los órganos colegiados de gobierno o de las comisiones que en ellos se constituyeran.
- e) El número máximo de faltas de asistencia por curso y los procedimientos y requisitos para justificar dichas faltas conforme lo determinado por el consejo escolar.
- f) Los procedimientos establecidos para la atención de los alumnos en caso de accidentes escolares o en el supuesto de ausencias cortas del profesorado.
- g) Los medios y formas de difusión de este Reglamento entre los miembros de la comunidad educativa.
- h) La organización de los espacios, instalaciones y recursos materiales del centro.
- i) Las normas de convivencia a impulsar y que se desarrollarán en el plan de convivencia.
- j) La organización de la vigilancia de los tiempos de recreo y de los períodos de entrada y salida de clase.
- k) El funcionamiento, en su caso, de otras comisiones del Consejo Escolar.
- l) El procedimiento para su aplicación y revisión, que ha de garantizar la participación democrática de toda la comunidad educativa.
- m) Organización de las actuaciones previstas para la relación del centro con las instituciones del entorno.
- n) Organización general de la atención a los padres y madres en relación al seguimiento educativo del alumnado.
- ñ) Cualesquiera otros atribuidos por la Administración educativa

Artículo 43.- Programación general anual.

1.-La programación general anual es el documento institucional de planificación que los centros elaborarán al comienzo de cada curso académico para concretar las actuaciones derivadas del proyecto educativo. Recoge los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro, incluidos los proyectos, las programaciones didácticas y todos los planes de actuación acordados para el curso.

2.-La programación general anual incluirá, al menos:

a) Datos del centro: memoria administrativa, la estadística de principio de curso, los recursos y la situación de las instalaciones y del equipamiento.

b) En el ámbito organizativo:

- Las propuestas de mejora recogidas en el curso anterior como punto de partida.
- La oferta educativa del centro, incluyendo la idiomática y las materias optativas que se imparten.
- Calendario escolar.
- Criterios para la organización espacial y temporal de las actividades.
- Organización y funcionamiento de los Servicios Escolares.
- El manual de calidad del centro, en su caso.

c) En el ámbito pedagógico:

- Las propuestas de mejora recogidas en el curso anterior como punto de partida.
- Medidas para garantizar la coordinación entre ciclos y etapas.
- Los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios.
- Criterios para el agrupamiento del alumnado, contemplando su diversidad.
- Orientaciones para concretar el tratamiento transversal de la educación en valores en las áreas, materias o módulos.
- Criterios y procedimientos previstos para organizar la atención a la diversidad del alumnado y los criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.
- Decisiones de carácter general sobre metodología didáctica.
- Los criterios para la selección de materiales y recursos didácticos, incluidos los libros de texto.
- Decisiones sobre el proceso de evaluación que comprenderán los procedimientos para evaluar la progresión en el aprendizaje del alumnado, determinando aquellos aspectos de los criterios de evaluación imprescindibles para valorar el grado de desarrollo de las competencias básicas.
- Criterios de promoción de ciclo y curso respectivamente, y criterios de titulación.
- Acciones programadas para el desarrollo del Plan de Lectura.
- Las Programaciones didácticas.
- Plan anual de actividades complementarias y extraescolares.
- Los proyectos de innovación y mejora.

d) En el ámbito profesional:

- El programa anual de formación del profesorado.
- Criterios para evaluar y, en su caso, revisar los procesos de enseñanza y la práctica docente del profesorado.

e) En el ámbito social:

- Acciones programadas para el desarrollo del Plan de Convivencia.
- Acciones programadas para fomentar la participación, colaboración y formación entre todos los sectores de la comunidad educativa.
- La previsión de convenios y acuerdos de colaboración con otras instituciones.

f) Concreción del proceso de evaluación de la programación general anual.

3.-La elaboración de la programación general anual será coordinada por el equipo directivo, quien será responsable de su redacción, contando para ello con las propuestas de la comisión de coordinación pedagógica, del Claustro, del Consejo Escolar y de los distintos sectores de la comunidad educativa, a través de sus organizaciones.

4.-La programación general anual será evaluada y aprobada por el Consejo Escolar del centro, sin perjuicio de las competencias del Claustro del profesorado, en relación con la planificación y organización docente.

5.-Una vez aprobada la programación general anual, un ejemplar de la misma quedará en la Secretaría del centro a disposición de los miembros de la comunidad educativa.

6.-La programación general anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros del centro.

Artículo 44.- Memoria final de curso.

1.-Al finalizar el curso el equipo directivo y el Consejo Escolar evaluarán el funcionamiento del centro y el grado de cumplimiento de la programación general anual. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en una memoria que se remitirá a la Inspección Educativa y que comprenderá, entre otras, una estimación del nivel de logro de los objetivos fijados en la programación general anual y de los resultados obtenidos de la programación docente y las propuestas de mejora derivadas de la evaluación de los diferentes planes y proyectos.

2.-Los distintos sectores de la comunidad educativa, a través de los cauces previstos para fomentar su implicación y participación, podrán hacer las aportaciones que estimen convenientes a esta memoria.

Artículo 45.- Programación didáctica.

1.- La programación didáctica es el documento en el que se concreta la planificación de la actividad docente. Deberá responder para cada área, materia, ámbito o módulo a la secuencia de objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, distribuidos a lo largo del curso o del ciclo. Con el fin de organizar la actividad didáctica y la selección de experiencias de aprendizaje, la programación se concretará en un conjunto de unidades didácticas. Asimismo, se pondrá especial cuidado en el diseño de las situaciones de aprendizaje con la finalidad de seleccionar actividades y experiencias útiles y funcionales que contribuyan al desarrollo y la adquisición de las distintas competencias y a mantener la coherencia pedagógica en las actuaciones del equipo docente. La programación didáctica habrá de dar respuesta a la diversidad del alumnado, recogiendo, en todo caso, las adaptaciones curriculares.

2.- En las enseñanzas de educación infantil y educación primaria, corresponde al profesorado encargado de cada grupo realizar las programaciones de aula, teniendo en cuenta las líneas generales determinadas por los equipos de ciclo, siguiendo las directrices establecidas por la comisión de coordinación pedagógica y en el marco del proyecto educativo y de la propuesta pedagógica de educación infantil. El profesorado evaluará, en el ámbito del equipo de nivel o de ciclo, el desarrollo de las programaciones de aula para asegurar su adecuación al alumnado. Las conclusiones fundamentales serán recogidas en la memoria final del centro. Las programaciones de aula estarán a disposición del equipo directivo del centro y de la Inspección educativa.

3.- Para las restantes enseñanzas, cada departamento de coordinación didáctica elaborará la programación de las materias, ámbitos o módulos que tenga encomendados, agrupadas en las enseñanzas correspondientes, siguiendo las directrices generales establecidas por la comisión de coordinación pedagógica.

4.-La programación didáctica de los departamentos incluirá necesariamente los siguientes aspectos en relación con cada una de las áreas, materias y módulos asignados al mismo o integrados en él:

- a) La concreción de los objetivos y los contenidos de cada curso.
- b) La metodología didáctica que se va a aplicar, y los materiales y recursos que se vayan a utilizar.
- c) Las medidas de atención a la diversidad y en su caso las concreciones de las adaptaciones curriculares para los alumnos y alumnas que las precisen.
- d) Las estrategias de trabajo para el tratamiento transversal de la educación en valores y de otros contenidos propuestos para ello.
- e) Las actividades complementarias y extraescolares que se pretenden realizar desde el departamento.
- f) Los procedimientos y criterios de evaluación y calificación del aprendizaje de los alumnos y alumnas.
- g) Las actividades de refuerzo, y en su caso ampliación, y los planes de recuperación para el alumnado con materias, módulos o ámbitos no superados.
- h) La distribución temporal de las distintas unidades didácticas.
- i) Procedimientos que permiten valorar el ajuste entre el diseño, el desarrollo y los resultados de la programación didáctica.

5.-Los profesores y profesoras desarrollarán sus unidades didácticas o de trabajo de acuerdo con las programaciones didácticas de los departamentos a los que pertenezcan, En caso de que algún profesor o profesora decida incluir en la programación de su actividad docente alguna variación con respecto a la programación conjunta del departamento como consecuencia del establecimiento de acuerdos del equipo docente para dar respuesta a las necesidades educativas

del grupo, dicha variación, y la justificación correspondiente, deberá ser incluida en la programación didáctica del departamento.

Capítulo II

Evaluación de los centros

Artículo 46.- Evaluación de los centros.

1.-La evaluación de los centros es un instrumento básico para propiciar la mejora de la calidad de la enseñanza y, en general, del sistema educativo.

2.-La evaluación deberá servir para comprender la realidad de los centros y tendrá como finalidades describir dicha realidad, valorarla, analizarla y adoptar decisiones para mejorarla.

3.-Se establecerán procedimientos de evaluación de los distintos ámbitos y agentes de la actividad educativa: alumnado, profesorado, centros y currículo.

4.-Los órganos de gobierno de los centros garantizarán, dinamizarán y favorecerán la participación efectiva de los miembros de la comunidad educativa en la vida del centro, en su gestión y en su evaluación, potenciando el ejercicio de su participación democrática.

5.- La evaluación de los centros incluirá tanto la evaluación interna como externa.

Artículo 47.- Evaluación de los centros.

1.-Evaluaciones de diagnóstico.

La Consejería competente en materia educativa establecerá pruebas generales de diagnóstico para obtener datos representativos del alumnado y de los centros escolares. Estas evaluaciones, que versarán sobre las competencias básicas del currículo, se realizarán en la enseñanza básica, e incluirán, en todo caso, las evaluaciones de diagnóstico previstas al finalizar el segundo ciclo de la educación primaria y el segundo curso de la educación secundaria obligatoria.

La finalidad es la de proporcionar a los centros educativos información sistemática, objetiva y sintética sobre el grado de consecución de las competencias básicas. Esta información debe servir de referencia y reflexión al centro, al profesorado, al alumnado y a las familias. La Administración educativa establecerá los procedimientos para dar a conocer a la comunidad educativa los resultados de estas evaluaciones de diagnóstico, así como los planes de actuación que se deriven de aquellos. Los resultados no podrán utilizarse para el establecimiento de clasificaciones de los centros.

Corresponde a la Administración educativa desarrollar y controlar las evaluaciones de diagnóstico, así como facilitar los modelos y apoyos pertinentes para que los centros puedan realizar de modo adecuado estas evaluaciones, de carácter formativo e interno.

2.-Autoevaluación del centro.

1.-Las Administraciones educativas apoyarán y facilitarán la autoevaluación de los centros educativos, fomentando los procesos de participación de la comunidad educativa

2.-Los centros docentes sostenidos con fondos públicos realizarán de manera permanente una autoevaluación supervisada por la Inspección Educativa, de su funcionamiento, de los programas y actividades que desarrollan, de los procesos de enseñanza y aprendizaje y del rendimiento de su alumnado. El resultado de este proceso se plasmará anualmente en la memoria final de curso a que hace referencia el artículo 43.

3.-El equipo directivo favorecerá la participación de la comunidad educativa y propondrá al Consejo Escolar los criterios de planificación de la autoevaluación del centro que quedarán recogidos en la programación general anual.

4.-Los órganos de gobierno y de coordinación docente del centro impulsarán, en el ámbito de sus competencias, la realización de la autoevaluación de la calidad de sus prestaciones o servicios que comprenderán la medición de sus niveles efectivos y su relación con las expectativas de los ciudadanos, así como la medición del grado de cumplimiento de los compromisos declarados, teniendo como referencia el modelo de Calidad Total de Fundación Europea para la Gestión de la Calidad (EFQM)

5.-El Claustro y el Consejo Escolar, en el ámbito de sus respectivas competencias, valorarán al final de cada curso el plan de autoevaluación con propuestas de mejora para el curso siguiente, que se recogerán en la memoria final de curso.

6.-El Consejo Escolar, en el ámbito de sus competencias, al final de cada curso valorará el plan de autoevaluación y propondrá mejoras para el curso siguiente, que se recogerán en la memoria final de curso.

7.-Al objeto de facilitar el proceso de autoevaluación, la Consejería competente en materia de educación, informará, orientará y asesorará sobre modelos, indicadores y procedimientos de autoevaluación. Asimismo, establecerá los objetivos estratégicos para el sistema educativo en Canarias, así como para los centros educativos, que serán considerados claves en el referente de autoevaluación de los centros.

3.-Evaluación externa de los centros.

1.-La Consejería competente en materia educativa elaborará y desarrollará planes de evaluación de los centros educativos y de valoración de la función directiva y docente, en los que se tendrán en cuenta las situaciones socioeconómicas y culturales de las familias y alumnado que acogen, el entorno del propio centro y los recursos de que dispone. En la aplicación de dichos planes de evaluación participará la Inspección educativa.

2.-La evaluación externa de los centros corresponde a la Administración educativa, con la colaboración de la Inspección Educativa, los órganos colegiados y el equipo directivo, los órganos de coordinación didáctica y los asesores del profesorado de los centros, así como los distintos sectores de la comunidad educativa y sus organizaciones.

3.-La evaluación del centro deberá tener en cuenta las conclusiones obtenidas en evaluaciones precedentes, los resultados de la autoevaluación del centro, así como el contexto socioeconómico y los recursos de que dispone. La evaluación se efectuará sobre los procesos

educativos y los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a la organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje.

4.-La Consejería competente en materia de educación colaborará con los centros en la resolución de los problemas que hubieran sido detectados en la evaluación realizada.

5.-La Administración educativa establecerá planes de evaluación de la función directiva y función pública docente.

6.-En la valoración de la función pública docente y del equipo directivo participará los servicios de la Inspección Educativa en aquellos aspectos que se establezcan.

7.-Los resultados de la evaluación serán comunicados al Consejo Escolar y al Claustro de cada centro para su análisis. Las conclusiones obtenidas por ambos órganos se harán públicas.

8.-Los equipos directivos participarán en el diagnóstico sobre los niveles efectivos de las prestaciones o servicios de los centros y su relación con las expectativas de los ciudadanos, así como la medición del grado de cumplimiento de los compromisos declarados en sus Cartas de Servicios.

TÍTULO IV

Órganos de participación y colaboración

Artículo 48.- Órganos de participación y colaboración.

Son órganos de participación y colaboración en los centros docentes no universitarios de Canarias las asociaciones de madres y padres del alumnado, las asociaciones del alumnado, la junta de delegados y delegadas y cualquier otra que pudiera crearse para lograr los fines establecidos.

Artículo 49.- Asociaciones de padres y madres del alumnado.

En los centros docentes podrán constituirse asociaciones de padres y madres del alumnado, a través de las cuales se favorecerá la participación y colaboración de las familias con el centro educativo, conforme a lo estipulado en la normativa reguladora de dichas asociaciones y de sus federaciones y confederaciones.

Artículo 50.- Asociaciones del alumnado.

De igual forma, se podrán constituir asociaciones integradas por el alumnado del centro a partir del tercer ciclo de educación primaria, a través de las cuales se favorecerá la participación y colaboración del alumnado con el centro docente, conforme a lo estipulado en la normativa reguladora de dichas asociaciones y de sus federaciones y confederaciones.

Artículo 51.- Funciones de las asociaciones de padres y madres del alumnado y asociaciones del alumnado.

a) Participar con sus propuestas, al Consejo Escolar y a la dirección del centro, en el proyecto educativo, en la programación general anual y en cuantos planes presente el centro para la mejora de la calidad de la educación.

b) Disponer, siempre que la organización interna del centro lo permita, de un local¹ y demás espacios necesarios para el desarrollo de las actividades propias de estas asociaciones (reuniones de la junta directiva, de asociados, etc.), acordándolo con la dirección del centro, con el fin de no interferir el normal funcionamiento de las actividades del centro.

c) Conocer, a través del Consejo Escolar del centro, el proyecto educativo, el proyecto de gestión, las normas de organización y funcionamiento, el plan de convivencia, la programación general anual, la memoria final de curso y la relación de materiales curriculares y libros de texto adoptados por el centro, así como aquellas modificaciones o renovaciones de cualquiera de estos documentos.

d) Designar, entre la asociación más representativa de padres y madres, a uno de los representantes del sector de padres en el Consejo Escolar, de conformidad con lo establecido en este Reglamento. Asimismo, la asociación del alumnado más representativa del centro designará a uno de los representantes del sector del alumnado en el Consejo Escolar, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

e) Formar parte de los órganos de participación y colaboración que se establezcan en las normas de organización y funcionamiento del centro, tales como asambleas o comisiones.

f) Presentar, en su caso, al inicio de cada curso escolar, durante el primer mes, su plan de actividades, que deberá ser aprobado por el Consejo Escolar e incluido en la programación general anual del centro. Dicho plan, deberá fomentar la colaboración entre los padres, madres, alumnado y profesorado del centro para el buen funcionamiento del mismo, proponiendo actividades, programas o servicios que mejoren la convivencia entre los distintos sectores de la comunidad educativa y que respondan a las necesidades de los mismos.

g) Desarrollar las actividades, programas o servicios que hayan diseñado en el marco del proyecto educativo del centro.

h) Velar por el respeto a la organización y al funcionamiento del centro y a lo propuesto en el proyecto educativo

i) Presentar una memoria de las acciones realizadas, que se incorporará a la memoria final del centro.

Artículo 52.- Delegados y delegadas.

1. Los delegados y delegadas y los subdelegados y subdelegadas serán elegidos por su grupo de forma democrática, directa y secreta, siendo el tutor o la tutora la persona responsable de garantizar un proceso de elección en estos términos.

2.-Las elecciones se organizarán dentro del plan de acción tutorial, debiéndose realizar durante el segundo mes del curso escolar.

3.-El nombramiento de los delegados y delegadas y los subdelegados y subdelegadas tiene validez para el curso escolar, perdiendo el derecho a seguir siéndolo al ser revocado por la mayoría del alumnado que los eligió, previo informe razonado dirigido al tutor o tutora, o bien al ser expedientado y sancionado por conductas que afecten gravemente la convivencia del centro. En estos casos, se procederá a realizar nuevas elecciones.

4.-Es función básica de estos alumnos y alumnas representar a su grupo, siendo su portavoz en la junta de delegados y delegadas, ante el tutor o tutora, así como ante cualquier otro órgano constituido en el centro, en todos los asuntos en que el grupo desee ser escuchado. Además, cada centro en sus normas de organización y funcionamiento, concretará las funciones que considere necesarias, según la etapa educativa de que se trate.

5.-Los delegados y delegadas y los subdelegados y subdelegadas asumen el deber de actuar de forma pacífica y democrática, siendo un modelo de respeto con sus iguales y con el resto de la comunidad educativa.

6. El delegado o delegada tiene el deber de asistir a las reuniones de la junta de delegados y delegadas, participando en sus deliberaciones, e informando al tutor o tutora y a su grupo, sobre todos los temas que puedan afectar a sus intereses.

7.-El subdelegado o la subdelegada sustituirán al delegado o delegada en caso de ausencia o enfermedad y le apoyará en sus funciones.

Artículo 53.- Junta de delegados y delegadas.

1.-En cada centro se constituirá una junta de delegados y delegadas que estará integrada por el alumnado elegido como delegado o delegada de cada grupo, a excepción de los cursos de educación infantil y primer y segundo ciclo de educación primaria.

2.-La junta de delegados y delegadas será portavoz, ante el equipo directivo, para presentar sugerencias y reclamaciones del grupo al que representa, no pudiendo ser sancionados en el ejercicio de estas funciones.

3.-Una vez constituida la junta de delegados y delegadas, ésta designará a los representantes del sector del alumnado en el Consejo Escolar, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

4.-La jefatura de estudios establecerá los cauces para que esta junta se reúna como mínimo una vez en cada trimestre. En caso necesario, además, dinamizará las reuniones.

Artículo 54.- Otros instrumentos de organización, participación y colaboración.

1.-Los centros escolares constituirán una comisión de convivencia, presidida por el director o directora o el jefe o jefa de estudios, e integrada por el coordinador de convivencia y por todos aquellos miembros de la comunidad educativa que, a propuesta del director, se determine, consultado el Consejo Escolar.

2.- En los centros docentes se podrán crear equipos de mediación o de tratamiento de conflictos para realizar las funciones establecidas para los mismos en el plan de convivencia. Podrán ser profesores o profesoras, miembros del departamento de orientación, alumnos o alumnas, padres o madres, o representantes legales, así como personal de administración y servicios. Los componentes de estos equipos recibirán formación específica en materia de mediación.

3.- Los centros promoverán compromisos educativos entre las familias y el propio centro, en los que se consignent las actividades que padres, madres, profesorado y alumnado se comprometan a desarrollar para mejorar el rendimiento académico del alumnado. Estos compromisos serán recogidos en el proyecto educativo de cada centro y podrán implicar la existencia de otros órganos de participación y colaboración, cuyo carácter, composición, tareas y funcionamiento estarán regulados en las normas de organización y funcionamiento.

4.- Para enriquecer la vida escolar con otras estructuras de participación que fomenten los hábitos democráticos del alumnado y la colaboración e implicación de la familia en la escuela, los centros podrán constituir los siguientes órganos de participación:

a) Reuniones de aula del alumnado, cuyo objetivo es crear hábitos de participación democrática y mejorar la implicación del alumnado en la marcha de la clase.

b) Reuniones de centro de padres y madres cuyo objetivo es fomentar la relación escuela-familia. Dichas asambleas serán convocadas por la dirección del centro y se desarrollarán en colaboración con el Claustro del profesorado, con los representantes de los padres y madres en el Consejo Escolar y las asociaciones de padres y madres del alumnado.

c) Reuniones del profesorado, cuyo objetivo es mejorar la implicación del profesorado en la vida del centro.